

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1887.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Constante ha sido la atención que todos los pueblos han dedicado á mejorar las condiciones de la piscicultura, que tan benéficos resultados puede ofrecer para el acrecentamiento de la riqueza pública.

Desde la más remota antigüedad se encuentra esta verdad confirmada, ya en las numerosas colecciones de disposiciones legales, ya en las descripciones de los usos y costumbres que de aquellos se conservan.

La extraordinaria fecundidad de los peces, preparada por la naturaleza para compensar las inmensas contrariedades que dificultan su multiplicación, es suficiente prueba para advertir á los Gobiernos el deber en que se encuentran de procurar disminuir aquellos riesgos, favoreciendo el desarrollo al menos de las especies más importantes.

Desprovistos los antiguos de medios especiales para impulsar esta industria, se limitaban sus esfuerzos á favorecer la naturaleza combatiendo los obstáculos que pudiera encontrar, alcanzando con esto grandes ventajas; pero hace más de un siglo que Alemania dió los primeros pasos en el camino de la fecundación artificial, viniendo luego los estudios fisiológico-embrionarios á dar nuevo carácter y extraordinario impulso á la piscicultura moderna.

En España el aumento considerable de la población, la facilidad de las

comunicaciones que aumenta el consumo, la multiplicación y perfeccionamiento de los aparatos de pesca, la falta de observancia de las vedas y la lenidad en la aplicación de las disposiciones prohibitivas y de las sanciones penales, han llevado á una situación lamentable este elemento de prosperidad, especialmente en las provincias de Santander y Oviedo, en cuyos ríos Mogro y Nalon se encuentran cada vez más agotados los salmónidos que en inmensas avalanchas poblaban sus aguas. La piscicultura, cuyos procedimientos se dirigen á determinar el desove, á asegurar la fecundación, á favorecer la incubación, á proteger la debilidad de las especies en sus primeros días, á fomentar su desarrollo satisfaciendo sus primeras necesidades, á trasportarlos á sitios convenientemente preparados y favorables por el abrigo y defensa, para su aumento hasta la época de su aprovechamiento ó siembra en los ríos, puede remediar aquellos males, dando impulso á una industria que tan fabulosos resultados ofrece en otros países.

La región hidrográfica del Norte, que por la abundancia, temperatura y condiciones de sus aguas se presta ventajosamente al planteamiento de esta industria, parece lógico sea la elegida para establecer los primeros parques que, á la par que se dediquen á la fecundación artificial y población de los ríos que por sus condiciones especiales se prestan á ello, faciliten semilla á los particulares que lo soliciten, extendiendo de esta manera por todas partes su benéfica acción.

La ría del Mogro de Santander, que la constituyen reunidos los ríos Pisuena y Pas, y la de San Martín de la Arena, formada por el Saja y Besaya, ofrecen en su región intermedia una situación muy conveniente para el establecimiento de una piscifactoría, puesto que los ríos y sus afluentes y subafluentes se encuentran poblados más ó menos de la trucha común, y tanto por la ría del Mogro y por la de San Martín de la Arena entra el salmón en la época del desove, remontándose por el río Pas hasta Viego, y por el Besaya hasta las Caldas.

En Oviedo la ría de San Esteban de Pravia se encuentra formada por los ríos Narcea y Nalon, por cuyos ríos

y sus afluentes entra la trucha común, y en la época del desove ingresa también el salmón, remontándose á más de 20 kilómetros aguas arriba, siendo el punto más oportuno para el establecimiento de la piscifactoría la orilla del Nalon, próximamente equidistante de los pueblos de Bimera y Soto del Barco.

Apoiado en estos fundamentos, y no pudiendo el Ministro que suscribe permanecer indiferente al clamor constante de la opinión, dejando en completo abandono lo que con escasos sacrificios puede contribuir al bien de aquellos territorios, procurando implantar y propagar en nuestra patria adelantos que con tanto éxito aprovechan otras naciones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Jose Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos piscifactorías en las provincias de Santander y Oviedo. La primera se establece entre la ría del Mogro y San Martín de la Arena en el término del pueblo de Cueto del Mogro, Ayuntamiento de Amigo. La segunda sobre la ría del Nalon entre los pueblos de Soto del Barco y la Bimera.

Art. 2.º Cada una de dichas piscifactorías estará formada por un parque, que contendrá: una casa-habitación para el encargado de la dirección, guardas, manipuladores y almacén; dos porches ó cobertizos adosados, destinados á la colocación de los aparatos de incubación el uno, y el otro para cubrir un estanque destinado á la primera edad de la granalla. Seis piscinas ó estanques para la conservación de la menudalla hasta la edad conveniente en que se han de sembrar ó depositar en los ríos: de un cauce para conducción y distribución del agua de las plantaciones convenientes y de los aparatos y útiles necesarios.

Art. 3.º La casa-habitación ocupará una superficie rectangular de 15 x 8=120 m², constando solo de planta baja y con los detalles de construcción que determina el proyecto.

Art. 4.º La cámara de incubación ocupará una superficie de 23 x 8=180 m², componiéndose de un porche dividido en dos partes iguales por medio de una travesía según los detalles de los planos.

Art. 5.º Las piscinas ó estanques estarán colocados en dos series de tres depósitos escalonados. Las superficies que ocuparán estos recipientes, incluyendo las entrecalles y paseos laterales, será de 15 x 23=345 m².

Art. 6.º El cauce para la conducción y distribución del agua necesaria para la alimentación del parque será al descubierto sin revestir, si la clase del terreno que ha de atravesar es impermeable, teniendo rejilla de tema y compuerta de corredera sentada sobre sillera. El volumen de agua para la alimentación será de 130.000 litros por 24 horas. Las plantaciones serán de árboles de hoja perenne y distribuidos convenientemente.

Art. 7.º El cierre del parque podrá hacerse con seto vivo ó mampostería seca ó húmeda, según la disposición que presente el terreno una vez hecha la explanación.

Art. 8.º Cada establecimiento estará dotado del número de cajas de incubación, recipientes y cuantos útiles sean necesarios al desenvolvimiento de la industria.

Art. 9.º Se destina la cantidad de 30.000 pesetas para la construcción é instalación de la piscifactoría de Santander y 36.000 para la de Oviedo, diferencia fundada en la diversa naturaleza de los terrenos en donde han de establecerse.

Art. 10.º El personal fijo de cada establecimiento se compondrá de un Director práctico, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y la indemnización de 1.500 por razón de residencia y gastos de movimiento; de un guarda, con el de 1.250 pesetas; de un peon fijo, con el de 1.000, y del personal temporero que exijan las necesidades del servicio, para lo que se señala la suma de 1.000 pesetas anuales. Se consignará además la cantidad de 1.500 pesetas para gastos de manutención de la gra-

nalla, reposicion y compostura de aparatos y gastos imprevistos, siendo el presupuesto anual de personal y material de ambas piscifactorías el de 17.500 pesetas

Art. 11. Todos estos gastos se pagarán con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, y cap. 31, art. 1.º del presupuesto vigente.

Art. 12. Un reglamento especial determinará las relaciones de estos establecimientos con el público para difundir el conocimiento de esta industria, ya distribuyendo semillas, ya dando á conocer el uso de aparatos y los procedimientos empleados.

Art. 13. Al hacerse el proyecto definitivo, al realizarse las obras y al adquirir el material se tendrá en cuenta los últimos adelantos y todo aquello que la experiencia de otros países aconsejen como más conveniente.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dos son los extremos que comprende la consulta formulada por la Comision provincial de Jaen, elevada á ese centro directivo por el Gobernador de la provincia en 4 del corriente. El primero tiende á averiguar si las Reales órdenes dictadas durante el concurso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa, y pueden ó no ser nuevamente examinadas y discutidas por la Administracion activa; y en el segundo se pregunta si los interesados en los expedientes que de Real orden son declarados nulos y sin curso y valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del art. 75 del reglamento, tienen ó no personalidad para oponerse á la prosecucion de los que, por ser más antiguos, motivaron la declaracion de nulidad; si procede ó no notificarles las providencias que en estos se dictan y si pueden invocar derechos lesionados para intentar contra aquellas la via contenciosa, ora como demandantes, ora como coadyuvantes de la Administracion.

Es jurisprudencia perfectamente conforme con el espíritu y la letra de la legislacion vigente el que las providencias administrativas causan estado cuando se ha apurado la via gubernativa, y el que esto ha tenido lugar cuando en el asunto se ha dictado una providencia que decide el punto ó puntos á que se refiere y contra la cual no cabe apelacion ante el superior jerárquico administrativo.

Las leyes que tratan de las diferentes materias administrativas establecen cuando son apelables las providencias ante el superior jerárquico del que las dictó y cuando no lo son. Por consiguiente, esas mismas leyes dicen cuándo se ha de considerar apurada la via gubernativa con relacion á providencias dictadas por autoridades que tienen superior jerárquico, y dicen tambien que en los casos en que las providencias no son apelables, bien porque las leyes les niegan tal condicion, bien porque la autoridad que las dictó no tiene superior jerárquico, dichas providencias ponen fin á la via gubernativa, causan estado, y solo pueden ser, por lo tanto, reclamadas y revisadas en la contencioso-administrativa. Y como los Ministros no tienen superior jerárquico en lo administrativo, es evidente que las

Reales órdenes son inapelables, causan estado, y solo cabe su revision en via contenciosa. Por esta causa precisamente, deseando el legislador evitar que los intereses particulares, así como los del Estado mismo, quedasen á merced del arbitrio ministerial sin ulterior recurso, dictó los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun los cuales siempre que alguno se creyere agraviado en sus derechos administrativos por las resoluciones ministeriales puede acudir contra ellas en via contenciosa, á la cual deben acudir tambien los Ministros cuando estiman que una Real orden, que causó estado, lesiona los derechos de la Administracion. Y hasta ocioso seria hacer notar que si las Reales órdenes no pusieran fin á la via gubernativa, y que si el legislador hubiera creído que los Ministros ó sea la Administracion activa, tenían facultades, para revocarlas por sí mismos, no se habria cuidado de imponerles el deber de intentar la revocacion en via contenciosa.

Las Reales órdenes que se dictan en minería están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas durante el curso de los expedientes, á pesar de causar estado, por cuanto deciden siempre sobre algun derecho hasta su fecha controvertido, y por cuanto son inapelables, y, por consiguiente, irrevocables en via gubernativa, solo pueden ser revisadas en la contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion. Pero esta diferencia entre las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se funda en que las primeras no hayan puesto fin á la via gubernativa, y en que no sean reclamables en la contenciosa; se funda única y exclusivamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promuevan recursos contenciosos que bien pudieran ser estériles si no se llegase á otorgar la concesion por cualquiera motivo posterior y ajeno al punto que resolvió la Real orden sobre la cual se pretendiese contender.

Tal es la doctrina legal que regula esta materia y que se halla confirmada por la jurisprudencia, sentada de conformidad con lo consultado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado en pleno y por la Sala de Contencioso del mismo alto Cuerpo, y muy especialmente en los expedientes de las minas *Trinidad y Catalina*, de la provincia de Vizcaya, y *Pluton*, de la de Oviedo, en el que se decidió que no podian ser examinadas ni discutidas varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Noviembre de 1877 que decidió sobre la validez de linderos y punto de partida de esta última mina; y que procedia respetarla hasta en la via contenciosa por haber sido consentida por los interesados, puesto que dejaron transcurrir el plazo establecido por la ley para formular el recurso.

Es, por tanto, indudable que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa con relacion al extremo que resuelven, y que no pueden ser, por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo, ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y sí solo en la via contencioso-administrativa.

Entiéndese por derechos administrativos los que nacen ó tienen su origen en disposiciones superiores ó

en sus aclaratorias, á las que la Administracion debe atemperar sus acuerdos; y las circunstancias necesarias, para que sean considerados existentes tales derechos, son que hayan sido concedidos por la ley en virtud de ciertos requisitos que el individuo lleve por sí, ó que se deriven de alguna obligacion que al mismo impongan aquella ó los actos de la Administracion.

Las solicitudes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la aplicacion de la ley de minas no se formulan ni tramitan en virtud de un derecho concedido por las leyes, ni derivado de obligaciones que estas ó los actos de la Administracion hayan impuesto á los autores de aquellas; por el contrario, se formulan y tramitan á pesar de prohibirlo la ley, puesto que esta impone á la Administracion el deber de desestimarlas, dejarlas sin curso y considerarlas nulas y sin valor alguno. De manera que la presentacion de tales solicitudes son actos que, en vez de originar derechos para sus autores, les producen la responsabilidad que establece el mismo párrafo segundo del art. 75, y que confirma el 76 al preceptuar que los expedientes que de estas solicitudes nacen, no pueden ser revalidados ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. Pues bien, si tales expedientes no producen derechos presentes ni ulteriores, no pueden estos lesionarse en manera alguna, y si no existe la posibilidad de la lesion, claro es que no cabe admitir la existencia de la personalidad legal necesaria para formular reclamaciones contra las providencias dictadas en los que produjeron su anulacion.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado declarar:

1.º Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y sí solo en la via contencioso-administrativa;

Y 2.º Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en estos se dicten; y que no pueden invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 28 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Seccion de

Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. ante este Ministerio, referente á si los Procuradores de los Juzgados como Concejales pueden ser nombrados Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Soria acerca de si son compatibles ó no los cargos de Teniente Alcalde y de Procurador.

Resulta del mismo que tres vecinos de la villa de Almazan acudieron á la expresada autoridad, manifestando que el primer Teniente Alcalde era á la vez Procurador del Juzgado, y siendo ambos cargos incompatibles con arreglo al espíritu de la orden de 10 Julio (debe ser de 22 de Junio) de 1869, pedian que se le obligase á optar inmediatamente por uno ú otro, procediéndose, si se decidia por el último, á nueva eleccion de Teniente Alcalde. Pero el Gobernador, teniendo en cuenta que con posterioridad á la disposicion citada por los recurrentes se habia dictado la Real orden de 15 de Diciembre de 1871 declarando compatibles los referidos cargos, estimó deber pasar los antecedentes á ese Ministerio, á fin de que, si lo creia conveniente, publicara una resolucion que pusiera término á la ambigüedad originada por aquellas órdenes, y pudiese servir de norma en los casos que se presentaran en lo sucesivo.

Para emitir la Seccion el informe que se le ha pedido en este asunto, empezará por sentar que no hay necesidad de que por ese Ministerio se dicte resolucion alguna aclaratoria de las disposiciones contenidas en las órdenes de 22 de Junio de 1869 y 15 de Diciembre de 1871, por no existir entre ambas la contradiccion que supone el Gobernador de Soria, puesto que la segunda se refiere al cargo de Procurador, y la primera al de Notario, siendo de advertir que la declaracion de incompatibilidad contenida en esta quedó posteriormente corroborada por las leyes municipal y electoral de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877.

Aparte de esto no debieron los recurrentes dirigir su solicitud al Gobernador, sino directamente al Ayuntamiento, el cual, con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 y otras posteriores, es el llamado á conocer un primer término de las incapacidades de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial, y de los acuerdos de esta, caso de infraccion de ley, ante ese Ministerio;

Opina, por tanto, la Seccion que no procede dictar resolucion alguna en la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Soria, pudiendo este indicar á los recurrentes la tramitacion que debe darse á esta clase de asuntos con arreglo á la Real orden antes expresada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 15 de Mayo al 21 del mismo de 1882.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.												Muerde violenta.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.										Muerde violenta.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
	23	41	2	1	6	7	7	6	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	

57

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
35	21	14	32	1	2	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 35 }
— de defunciones 57 } Diferencia en menos 22.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 25 de Mayo de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago.*

SECCION DE FOMENTO.

EXPROPIACIONES.

Circular núm. 151.

Declarada la necesidad de la ocupacion de parte de una huerta de don *Sancidero Sanchez Gutierrez*, vecino de *Pesnes*, Ayuntamiento de *Val de San Vicente*, para las obras del puente de fábrica sobre el rio *Nansa* en el citado *Pesnes*, sin que se haya entablado recurso en el término que marca la ley, se acordó prevenir al citado señor *Alcalde* perito que le represente su *Alcalde* perito que le represente con arreglo al artículo 20 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Mayo de 1879, debiendo reunir el

nombrado alguno de los requisitos que establece el artículo 32 de su reglamento.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* en cumplimiento del artículo 20 ya citado.

Santander 1.º de Junio de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* número 148, fecha 28 de Mayo último, se halla inserto el anuncio siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el día 10 de Abril próximo pasado, con objeto de contratar los cajoncitos de cedro para el envase de cigarros regalías y conchas peninsulares que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de Madrid y Sevilla, desde un mes despues á la fecha en que se comunique al contratista la orden de adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884; S. M. el Rey (Q. D. G.), por orden de 13 del corriente, se ha dignado autorizar la celebracion de una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Direccion general el día 4 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y á los tipos-muestras que estarán de manifiesto en

la misma Direccion todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y bajo los precios máximos que con designacion de las clases de cajones y de consumo probable, á continuacion se expresan:

CLASES DE CAJONES.	Consumo probable	Precio máximo por cajon.	Valoracion Pesetas.
Para Regalías.	62.000	0 72	44 640
Para Conchas.	170.000	0 59	100.300
TOTAL.....	232.000		144 940

La subasta se verificará ante el Director general que suscribe, asociado de los Jefes de Administracion de este centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningún pretexto podrán retirarlos una vez presentados ni se admitirá otro alguno despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto á continuacion.

2.º Hallarse suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas circunstancias.

3.º Presentarse acompañadas de un pliego separado que contenga la carta de pago que justifique el haber constituido en la Caja de Depósitos como garantía para optar á la subasta la suma de 7 000 pesetas en metálico ó en la clase de valores admisibles para este objeto, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones; la cédula personal y los documentos que acrediten haber satisfecho la contribucion de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta, y

4.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que el licitador se compromete á entregar cada cajoncito de las dos clases en que el suministro se divide, y por número su exacta y verdadera valoracion parcial y total, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ni modifique las que se señalan para el remate.

La adjudicacion provisional del servicio se hará por la junta de subasta en favor del que suscriba la proposicion que resulte más beneficiosa en su valoracion total dentro de todos y cada uno de los precios máximos antes expresados; pero si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en que rebajen los tipos ofrecidos, adjudicándose en este caso el servicio al que resulte mejor postor; trascurrido dicho espacio de tiempo, y si no se mejorase ninguna de las proposiciones, la adjudicacion recaerá en la que hubiere sido anotada con el número más bajo de presentacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio para la segunda subasta publicada en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha... , y en el *Boletín*

oficial de esta provincia, número...., fecha...., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública el suministro de los cajoncitos de cedro necesarios para el envase de los cigarros Regalías y Conchas peninsulares en las Fábricas de Madrid y Sevilla, se compromete á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del respectivo pliego, sin modificación ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de cajoncitos que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración:

Pesetas.	(En número.)
Los 62.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Regalías peninsulares, al precio de (en letra) cada cajón, importan.	Los 170.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Conchas peninsulares, al precio de (en letra) cada cajón, importan.
232.000	

Importa la valoración total la suma de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres »

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 1.º de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El domingo 11 del mes de Junio próximo á las diez de la mañana en la sala Consistorial de este Ayuntamiento se subastará á la libre venta el arriendo de los derechos y recargos de las especies de consumo contenidas en la tarifa 1.ª

Los derechos para el Tesoro importan 5.742 pesetas y 18 céntimos, y los recargos autorizados 4.019 pesetas 47 céntimos. A ello hay que aumentar un 3 por 100 para cobranza y conducción.

La subasta terminará á la una en punto de la tarde, sin que se exija garantía para hacer posturas.

El pliego de condiciones donde se expresan la clase y cantidad de fianza que ha de prestar el rematante se encontrará expuesto al público en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo y Mayo 30 de 1882.—El Alcalde, Juan Diego.

En el lugar de Villasevil de este distrito se encuentra prendada y puesta en custodia una caballería que se cogió haciendo daños en la Vega Mayor el día 9 del corriente mes, cuyas señas

son las siguientes: Baja de alzada, color arratado, con una estrella rasgada en la frente, con unas pintas blancas en el sillar del lomo, calzada de los cuatro piés y de edad como de cinco ó seis años, tiene una cabezada con un pedazo de cadena.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos.

Santiurde de Toranzo y Mayo 21 de 1882.—El Alcalde, Juan Diego.

Administración principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo ó mala dirección.

Núms.	Nombres.	Dirección.
33	D. Eduardo Gomez.	Hernani.
34	Pascual García.	Santamariña.
35	Juan Solís.	Leon.
36	Perfecto Rodrigo Blanco.	Santander.
37	Francisca Tineo.	
38	Valentin Alejandro.	
39	Inés Seco del Castillo.	

Santander 1.º de Junio de 1882.

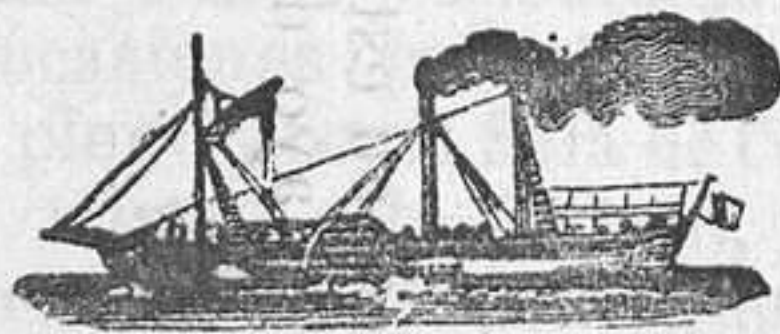
PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Julian Ordóñez y Prado, Juez de primera instancia de este partido en Reinosa, ha acordado en providencia del día ayer sea citado de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de ocho días, en la sala de este Tribunal, en horas de audiencia, Francisco Ruiz, vecino de Sotillo San Vitores, á rendir declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre falsedad de un expediente de subasta, y lo verificará bajo la multa de cinco pesetas, insertándose al efecto esta cédula en el Boletín oficial de la provincia.

Reinosa, Mayo veinte y seis de mil ochocientos ochenta y dos.—Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.



VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.
El vapor-correo

REINA MERCEDES.

saldrá del puerto de Santander el 18 de Junio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: Sra. Viuda de Recur, Muelle, núm. 25. 6

Se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujano, dotadas cada una con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas puntualmente por trimestres vencidos. Será obligación de los Profesores agraciados la asistencia á todos los matriculados en el gremio de mareantes de esta villa y sus familias, de toda clase de enfermedades, excepto partos y heridas ó golpes de mano airada: el Cabildo está asalariado con un practicante, que bajo la inmediata dirección del Médico desempeña los deberes de su profesión. Las solicitudes irán dirigidas á don Andrés Gándara, Presidente del Cabildo de mareantes de esta villa de Laredo, hasta el 15 de Junio próximo. Laredo 21 de Mayo de 1882.—Andrés Gándara.

NOTA. Podrán los Médicos igualarse con los vecinos pudientes de dicha villa. 8-7

Del pueblo de Puente Arce se han extraviado hace ocho días dos vacas de la propiedad de D. Francisco Revilla, de las señas siguientes: edad de 9 á 10 años, colorada la una, con un campanito, la oreja derecha rasgada, llaves tendidas; la otra un poco más baja de color, con un marco incomprendible en la pierna derecha, con las llaves algo más cortas que la otra. La persona que las tenga en su poder ó sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, vecino del referido pueblo, el cual gratificará y pagará los gastos que se hayan causado.

Entre Santillana y Puente San Miguel se ha extraviado el día 18 del pasado mes de Mayo una vaca de las señas siguientes: tiene una señal en el cuadril derecho con la marca V. y en el izquierdo el núm. 3. La persona

que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño don Vicente Campos, obligado de carnes en esta ciudad, el cual gratificará y pagará los gastos que se hayan causado. 4-1.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelabelva.	26
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

CURACION ASEURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31

AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA

En Santander, Dr. D. Frascu Salgado.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.